



Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C. y GLORÍA INÉS PARRADO RUIZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00238-00

Encontrándose el proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial, advierte el Despacho, que se encuentran pendiente de pronunciamiento las solicitudes de llamamiento en garantía y acumulación de procesos, elevadas por el apoderado de la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, en el escrito de contestación de la demanda obrante a folios 192 al 218.

En ese orden, tenemos que a folio 212, del escrito de contestación, se encuentra consignado en un acápite denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTIA A", lo siguiente:

"LLAMAMIENTO EN GARANTIA A:

Allians Seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario, frente a los beneficiarios del seguro o asegurados, dirección carrera 13ª No. 29-24 Bogotá. Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., dirección Avenida 19 No. 104-37 Edificio Royal & Sun Alliance Bogotá DC Compañía de Seguros Generales Suramericana, Dirección Carrera 64B No. 49 A 30 Medellín Colombia"

En el mismo folio, se encuentra otro acápite denominado "ACUMULACIÓN DE PROCESOS", en el que se solicita la acumulación de éste procesos con veintiún (21) más que se encuentra adelantando en distintos juzgados administrativo de Villavicencio, en virtud de lo establecido en los literales a) y c) del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
 El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
 El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Dicha norma, faculta a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en la citada norma.

En ese orden, tenemos que la sociedad demandada plantea una aparente relación contractual con las aseguradoras Allianz seguros s.a. Compañía de Seguros S.A.; Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A.; y Compañía de Seguros Generales Suramericana; sin embargo, no se allegó prueba si quiera sumaria del derecho a convocar al tercero, esto era, la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, o las distintas pólizas celebradas entre la sociedad y las distintas compañías de seguros, así mismo tampoco, se allegó prueba que acreditara la existencia y representación de las llamadas, como lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, y por consiguiente, concluye el Despacho, que no se demostró la relación entre la demandada y las llamadas, que cause el derecho legal o contractual de exigir de las llamadas; la reparación del perjuicio que llegare a sufrir la sociedad demandada.

Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A. y la jurisprudencia, se negará el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada.

Ahora, para efectos de resolver la petición de acumulación de procesos, tenemos que la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., reguló en su artículo 165, lo concerniente a la acumulación de pretensiones, pero no sobre la acumulación de procesos, de tal manera, que debe aplicarse en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., que si lo reguló, en los siguientes términos:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto del 11 de marzo de 2013, Expediente No. 25000-23-26-000-2011-00519-01 (45783), C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, "El escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como, iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado."



de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como requisitos generales, tenemos según la transcrita norma que, (i) debe existir un proceso inicial, y (ii) mínimo uno o varios procesos a acumular, (iii) que ambos procesos se encuentren en la misma instancia, (iv) aunque no se hayan notificado el auto admisorio de la demanda, (v) que dichos procesos se tramiten por el mismo procedimiento; ahora sea del caso recordar que el solicitante fundamentó su petición en las causales contenidas en los literales a) y c), esto es, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda (a) y, cuando el demandado sea el mismo (c), en orden, para efectos de determinar la presencia del primer presupuesto normativo, es necesario remitirnos al contenido del artículo 165 del C.P.A.C.A., que regula la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento * (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Las mencionadas y citadas normas, deben aplicarse de manera armoniosa con el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. que establece el trámite judicial de las solicitudes de acumulación de procesos y demandas, así:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Negrilla y subrayado fuera de texto)



En ese orden de ideas, y descendiendo al presente asunto, considera el Despacho, que la solicitud de acumulación de procesos presentada por la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C., carece del cumplimiento de los preceptos contemplados en las citadas normas, toda vez, que no se indicó con precisión el estado actual de los procesos a acumular, así mismo, tampoco se arribaron copias de las distintas demandas que dieron inicio a los procesos que se pretenden acumular, de tal manera, que resulta imposible para el Despacho, poder revisar la procedencia de la acumulación de pretensiones, esto es, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que sean conexas, que no se excluyan entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, y que no haya operada la caducidad respecto de alguna pretensión.

Por todo lo anterior, el Despacho no accederá a la petición de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C.

De otra parte en aras de garantizar el debido proceso, se procede a reprogramar la fecha de audiencia inicial para el día **27 de mayo de 2020**, a las **09:00 a.m.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

Primero: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, conforme lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reprogramar la audiencia inicial para el día **27 de mayo de 2020**, a las **09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°53 del 13 de noviembre de 2019 .		
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		